

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 738-2011 LIMA SUR

Lima, veintiocho de junio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado JESÚS GERMÁN VERÁSTEGUI DURAN, contra la resàlución de fojas cuarenta y cuatro del treinta de junio de dos mil once que declaró improcedente el recurso de nulidad, que promovió contra la sentencia de vista de fojas treinta y ocho del quince de junio de dos mil once, que revocó la de primera instancia de fojas veintísiete del treinta y uno de agosto de dos mil diez, en el extremo que fijó en cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada, en la condena impuesta como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones culposas graves, omisión de socorro y exposición a peligro, en agravio de Hilda Fidelina Ballarta Suyo; reformándola: señaló en seis mil nuevos soles, el monto que por dicho concepto deberá pagar a favor de la agraviada; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el procesado VERÁSTEGUI DURAN en su recurso de queja excepcional del veintinueve de junio de dos mil once -no está foliadoprecisado a fojas cuarenta y seis, alega que el Tribunal de Instancia cuando emitió la sentencia recurrida -revocó el monto de la reparación civil fijado en primera instancia- infringió la garantía del debido proceso prevista en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, pues, al incrementar tal concepto no observó: a) que dentro de los plazos fijados para la instrucción en el Código de Procedimientos Penales, la parte civil no acreditó con documentos idóneos los gastos que se habrían generado a consecuencia de las supuestas lesiones causadas y b) que dicho

- 1 -



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 738-2011 LIMA SUR

sujeto procesal presentó en forma extemporánea, posterior al dictamen acusatorio, los presupuestos de atenciones médicas -que no están suscritos por personal del Hospital de la Fuerza Aérea- y un requerimiento de necesidades materiales -no se precisa a que servicio alude el monto ahí consignado-, los mismos que han podido ser objeto de tacha si se habrían presentado en el término probatorio. Segundo: Que, habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales del recurso de queja excepcional, es pertinente comprobar si el quejoso acreditó que la resolución impugnada infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Códiao de Prodedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número nøvecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, del estudio de las piezas procesales que forman el presente incidente y los argumentos esbozados por el recurrente, se aprecia que su pretensión está destinada a cuestionar el sentido de la sentencia de vista -revocó la de primera instancia, en el extremo que fijó en cuatro mil nuevos soles por reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada, en la condena que le impuso como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones culposas graves, omisión de socorro y exposición a peligro, en agravio de Hilda Fidelina Ballarta Suyo; y reformándola, señaló en seis mil nuevos soles dicho concepto-; no obstante, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a propiciar el regxamen de la evaluación que realizó la Sala Penal Superior de Lima Sur al expedir la correspondiente decisión, por lo que, no se verifica la afectación de la garantía constitucional Ínvocada, pues, el incremento del monto resarcitorio derivado de los actos ilícitos se encuentra plenamente justificado. Cuarto: Que, sin perjuicio de ello, debe destacarse que el monto de la reparación



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 738-2011 LIMA SUR

civil establecida a favor de la agraviada en la sentencia cuestionada -ver fundamento jurídico cuatro-, no se sustentó en los documentos indicados por el impugnante, sino, que tal aumento se pòsibilitó a mérito de los principios de proporcionalidad y racionalidad jurídicas, encontrándose justificada en el hecho de que las lesiones generadas a consecuencia del evento criminal afectarán el desarrollo normal de las actividades de la víctima; por lo que, los agravios consignados en el recurso impugnatorio resultan infundados. Quinto: Que, por lo demás, cabe señalar que la presente causa al haberse originado de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del arado en apelación de la sentencia de primera instancia, era improcedente el recurso de nulidad -artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento véinticuatro-, ya que, la posibilidad excepcional de ello sólo es viable si, prima facie, se acredita la vulneración de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado. Por estos fundamentos: Declararon **INFUNDADO** el recurso de excepcional interpuesto por el procesado JESÚS GERMÁN VERÁSTEGUI DURAN, contra la resolución de fojas cuarenta y cuatro del treinta de junio de dos mil once que declaró improcedente el recurso de nulidad, que promovió contra la sentencia de vista de fojas treinta y ocho del quince de junio de dos mil once, que revocó la de primera instancia de fojas veintisiete del treinta y uno de agosto de dos mil diez, en el extremo que fijó en cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada, en la condena impuesta como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones culposas graves, omisión de socorro y exposición a peligro, en agravio de Hilda Fidelina Ballarta Suyo; reformándola: señaló en seis mil nuevos soles, el monto que por dicho concepto

1



V 4cccon

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 738-2011 LIMA SUR

deberá pagar a favor de la agraviada; **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORMEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BOMILLA

VPS/dadic

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA () AND VERAMENDI SECRETARIA ()

Sala Penat Transipha CORTE SUPREMA